

1.



FALTA DE LEGITIMACIÓN

DEL FUTURO CAUSANTE EN CASOS DE INDIGNIDAD.

ABOGACIA

PROFESOR: Martín Juárez Ferrer

ALUMNO: María Belén Savasta

LEGAJO: VABG43731

TRABAJO FINAL DE GRADO

Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia para todo el territorio argentino a partir del 1 de agosto del año 2015 trajo consigo la supresión del instituto de la desheredación en el ámbito del derecho sucesorio, bajo el fundamento de evitar la regulación de situaciones idénticas a la de indignidad, en tanto ambos buscarían como finalidad excluir al sucesor de la herencia del causante. Como consecuencia de ello lo único que ha quedado expresamente codificado es la indignidad para suceder.

Esta nueva situación ha generado que solo aquel que pretenda los derechos del indigno pueda pedir judicialmente la declaración de indignidad, excluyendo así toda chance de que sea la propia persona la que repute las acciones de su o sus sucesores y decida quién merece adquirir su patrimonio luego de su muerte, resguardando incluso la parte legítima de los restantes sucesores frente a aquellos.

Una falta de legitimación como la que el Código Civil y Comercial desconoce no se condice con el derecho de toda persona plenamente capaz y con libre desenvolvimiento volitivo de usar y disponer de su propiedad, ni al derecho a que toda persona tiene a que se respete su honra y dignidad, porque sólo estaría sujeto a que los hechos ofensivos sean conocidos por los herederos distintos al indigno, y más aún que alguno de ellos apele a su buena voluntad y decida utilizar el camino jurídico único y exclusivo que la legislación propone.

Habiéndose fundido ambos institutos, la hipótesis a la que se arriba es que, al reconocerle legitimación activa para invocar las causales de indignidad sólo a quién procura los derechos del indigno, desconociéndose tal derecho al futuro causante, no permite el resguardo adecuado de su patrimonio frente a quienes con sus acciones lo ofenden gravemente.

Si hay alguien que no merece heredar mortis causa, el primero en poder demostrarlo debería ser el mismo causante antes de su muerte, ya que es quién se encuentra en mejores condiciones para acreditar los extremos que sufre.

Primer Argumento: Limitación al principio de la autonomía de la voluntad y en consecuencia a la disposición patrimonial

A lo largo de su vida la persona va construyendo su existencia y formando un patrimonio que le permita equiparse para el desarrollo de la misma de modo de lograr su subsistencia y el de su grupo familiar en su caso. Así piensa en la futura descendencia, en su ascendencia o en su cónyuge a fin de que tras su muerte tengan una valija tangible de oportunidades y no deban preocuparse.

Resulta entonces que aquello que a veces lleva tiempo y esfuerzo construir se espera que quede luego de muerto en manos de personas que lo hayan hecho sentir comfortable, grato y que no resultaren agresores de su vida y de sus expresiones.

Constitucional y legalmente se reconoce el derecho de toda persona de usar, gozar y disponer de su propiedad, asimismo este derecho no puede ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. En consecuencia, la supresión del instituto de la desheredación del ámbito de la legislación civil no fue acertada, y que no sólo limita la autonomía de la voluntad del futuro causante, sino que además no le permite disponer libremente de su propiedad, poder de disposición que fue alterado tras la eliminación del instituto en cuestión.

Si se tiene en cuenta que, en razón de la existencia de una herencia legítima, existen ciertos parientes que necesariamente van a recibir tras su muerte los bienes del difunto, aún en contra de su voluntad, debería de existir el derecho de éste de excluirlos antes de aquel momento por justas causas. Y esto es precisamente lo que la legislación civil ha suprimido.

Aparece así una revictimización del futuro causante que sumado a las conductas agraviantes que sufre, no cuenta con herramientas jurídicas para decidir qué tal o cual persona no pueda disfrutar a futuro de sus bienes.

La autonomía de la voluntad representa la facultad de toda persona de autorregularse, que debería en materia sucesoria incluir el derecho de decidir que si se es víctima de conductas, actos u omisiones que dañen o causen sufrimiento físico, psicológico, sexual o de cualquier otra índole cualquiera que sea el ámbito en que se desarrollan las relaciones interpersonales, su responsable no cuente con posibilidad alguna de heredar en el futuro.

Esa autonomía de la voluntad hoy está coartada por la propia ley y si bien es cierto que aquella puede ser limitada por razones de moral u orden pública, los mismos no aparecen justificados en el caso.

No permitir que el dueño de su patrimonio que sufre aberraciones a su persona, a su honor, a su dignidad y que tiene conocimiento directo de sus relaciones de familia pueda evitar que su protagonista concurra a una sucesión en pie de igualdad que los demás. Transgrede visiblemente aquel principio ya que incluso la protección de su patrimonio frente a tales actos queda librada merced al nuevo código, a la voluntad de terceras personas.

Esta postura se ratifica si se tiene en cuenta la oportunidad procesal en la que puede solicitarse la hoy vigente declaración de indignidad, es decir una vez abierta la sucesión.

Segundo argumento: Transgresión al honor y priorización de los vínculos familiares

No hay nadie mejor que la propia persona quien puede decidir qué pasará con sus bienes tras su muerte, ya que es quien conoce a sus herederos y las conductas que estos han tenido con aquel durante toda su vida.

Nadie mejor que uno mismo para apreciar las ofensas inferidas por terceros y para medir la justicia o injusticia de tales actos reafirmando la autoridad personal y exigir el respeto del honor y los sentimientos.

Bien se dijo que la fundición de la desheredación en la indignidad trajo consigo el hecho de que sólo puede invocarse una ofensa contra la honra del difunto luego de su muerte y una vez abierto el juicio sucesorio. Esto hace que se corra el riesgo de que aquellos que desconocen las diferencias que el difunto pueda haber tenido en vida con su agresor no invoquen las mismas en el ámbito del proceso y la cuestión quede impune.

A la luz del párrafo anterior la revictimización del causante es clara, ya que, si sólo él supo de los motivos que justificaban una exclusión del heredero por tratarse de situaciones que quedaron inmersa en su círculo íntimo, la falta de herramienta legal para privarlo de la herencia futura, no permite el resguardo del derecho a su dignidad y al honor. Así es que durante su vida debe soportar la inconducta de algún futuro heredero inadaptado que lesiona sus más íntimos sentimientos e incluso tener que soportar que nada pueda hacer para que carezca del disfrute de sus bienes.

No debe olvidarse que la temática en cuestión se desenvuelve en el marco de la familia en la que existe un deber recíproco de todos sus integrantes de guardarse respeto y protección. Aparece así injusto que tras el fallecimiento del causante se herede por partes iguales o en igualdad de condiciones por personas que no han tenido igualdad de trato para con él.

Se confunde el eje central de la idea de familia, pues los sentimientos de protección, solidaridad, ayuda y comprensión que fundamentan la intención de permitirle a ciertas personas adquirir bienes luego de la muerte de otra con sustento en la seguridad jurídica se ven desfigurados si se admite que quién ofendió el honor del difunto pueda igualmente heredar.

Parecería existir una colisión de derechos, el derecho al resguardo familiar de un lado y del otro el derecho al honor inclinándose la balanza del lado del primero, pues por más que una persona haya afectado con sus actitudes y comportamientos el honor del causante, éste aparece ignorado, al permitirle heredar por su condición de familia.

Peor aún se torna la situación cuando quien pudiera ser declarado indigno, es en realidad el único heredero. Supongamos que hablamos de un único descendiente que no tiene familia, que ha incurrido en alguna de las situaciones que posibilitan la declaración de indignidad. Si el causante no testa por su porción disponible, ¿Quién va a solicitar la indignidad del único descendiente si nuestro Código Civil y Comercial, deja claro que sólo tienen legitimación los coherederos o colegatarios?

Si bien las causales de desheredación ahora se encuentran contempladas en las causales para solicitar la indignidad, se ha incurrido en un grosero error al no permitir que sea el causante quien tenga legitimación activa, mas si la tiene para perdonar la indignidad.

Contraargumento: La privación de desheredar impuesta al causante es válida porque se pone freno a su autonomía privada y se evitan los abusos del derecho

La eliminación del instituto de la desheredación no afecta en nada la facultad de disposición patrimonial del causante pues la posibilidad de poder determinar cómo quiere que sus bienes queden repartidos luego de su muerte subsiste y puede materializarse en un testamento, aunque no podrá por el mismo quitarle la parte correspondiente al heredero legítimo.

El sistema de legítimas es de orden público y no se puede dejar en manos de testadores la privación de un heredero legítimo de tal derecho.

Incluso si existiere un solo heredero legítimo que agravia la persona del causante en vida, éste bien podría desprenderse de su patrimonio en su totalidad para que aquel no tenga nada que heredar, o bien hacer simulaciones para beneficiar encubiertamente a los herederos con quién tiene más afinidad a fin de despojar de lo suyo al agresor.

La desheredación representaba nada más que un arma terrible que permitía cometer abusos de esta facultad cuando pretendía ser aplicado a simples discusiones o diferencias familiares. Es decir que apelar únicamente a la voluntad del futuro causante para decir “usted no me hereda” por tal causa parece algo sujeto a la voluntad exclusiva de aquel quien puede por razones de afinidad con otros herederos mentir a tal fin. Máxime si ello se exponía en un testamento en donde las causales para desheredar se conocían después de la muerte y sin ni siquiera poder indagar en la gravedad de los motivos invocados.

Esto permite apreciar que contrariamente a lo que se piensa que la eliminación de la desheredación va en contra de la autonomía personal del sujeto al quitarle la única herramienta que legalmente tenía para privar a un heredero legítimo e inepto de su porción de

la herencia, se piensa que se ha puesto un límite a tal principio y evitar que de manera arbitraria se excluya a alguien de la herencia sin fundamentos sólidos.

Es decir que se supera de esta manera los simples conflictos “débiles” ocurridos en el ámbito interno familiar que servían de excusas al causante para excluir a los hijos de la herencia; se supera la tendencia de apelar a los mismos para beneficiar a otros herederos con los que se posee más afinidad, y la utilización de ficciones para lograr lo anterior, situaciones todas que no implicaban más que un simple abuso del derecho.

Conclusión

Bajo el sistema del nuevo Código Civil y Comercial, el causante se ve obligado a respetar el régimen de porciones legítimas aún en aquellos casos en donde sus herederos legítimos incurren en conductas graves contra su persona. Ya no posee alternativa alguna que le permita desheredar a aquellos antes de su muerte y debe conformarse con que los restantes herederos, adviertan alguna causal de indignidad y lo excluyan en el marco de un proceso ordinario post mortem.

Un sistema como este parecería apoyarse en la intención de resguardar el sentimiento familiar que hay detrás de la legítima, limitar la autonomía de la voluntad del futuro causante, evitando los abusos del derecho en que se puede incurrir si se acude a la desheredación con malicia para excluir por capricho a algún hijo con quien se mantienen diferencias o beneficiar a aquellos con quienes la afinidad es mayor.

En contra de tales argumentos se menciona que en realidad con tal exclusión se limita la facultad de auto determinarse del causante quien no puede apelar a su voluntad cuando es víctima de conductas que afectan su vivencia más íntima y excluir al heredero culpable de la herencia, no hay idea fundamental de familia en aquel que transgrediendo la persona de otro y pretende heredar sus bienes después de muerto, por lo que se revictimiza al causante dejando su patrimonio librado a la suerte de quién con ánimo de heredar en lugar del indigno por correspondencia legal acceda a la justicia en busca de tal fin.

Claro está que seguramente esto último encontrará su razón de ser en la intención de disfrutar de los bienes de otro antes que resguardar el honor del difunto, pero es algo que quedará en la conciencia de quién lo haga.

Se concluye con esto en que el futuro causante está en una situación de desamparo, no teniendo vía legal que le otorgue legitimación para excluir de su herencia y del poder de

disposición futuro de sus bienes a quienes con actitudes agresoras dañan en vida su persona en todas sus expresiones. Si la ley ha querido que legítimamente determinadas personas reciban los bienes del difunto luego de su muerte, igualmente debería permitir a éste excluirlos mediando justas causas.

Bibliografía

Doctrina

Ferrer, F. (2013), “La desheredación y el proyecto del Código.” Extraído el 12/03/2019 de <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=347>.

Herrera (2015). “Manual de derecho sucesorio” (1ra Edición). Bahía Blanca: Ediuns

Moreyra J. H. y Dellatorre M. E. (s.f), “La desheredación y el testamento cerrado en el proyecto del Código Civil.” Extraído el 12/03/2019 de http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/159_Javier_Moreyra.pdf

Pérez Lazala (2014). “Tratado de Sucesiones” Tomo II (1ra edición). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Rivera. J.C y Medina, G. (2015) “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Tomo VI (1ª edición, 2da. reimpresión) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Rolleri, G.G. (2015), “La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación.” Extraído el 12/03/2019 de http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Roller_La_exclusion_hereditaria_en_el_nuevo_Codigo_Civil.pdf

Legislación

Constitución Nacional

Código Civil y Comercial

Código Civil Velezano

ANEXO F: Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	SAVASTA MARIA BELEN
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32.372.059
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL FUTURO CAUSANTE EN CASOS DE INDIGNIDAD
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	belen.m.savasta@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda)</i>	-----

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO) ¹¹¹</i>	SI
Publicación parcial <i>(informar qué capítulos se publicarán)</i>	-----

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

1 ^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.